

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00255 00
Demandante:	JOSÉ TITO ROJAS RENGIFO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en la sentencia del 30 de julio de 2020, por medio de la cual confirmo el fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2019, y a su vez, revocó el numeral 3 de la aludida providencia.

2. De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, y atendiendo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección advertida en la sentencia dictada dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla que, cuando se incurra en un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden corregir en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El apoderado de la parte actora indicó que, en la sentencia de primera instancia se plasmó como nombre de la demandante MARION ALIBETH MATTOS MONTES, cuando lo correcto es MARION **ALIBECH** MATTOS MONTES.

En efecto, una vez revisados el proceso de la referencia, se advierte que, según el nombre en el poder y la demanda, se registra el nombre de la parte actora como **MARION ALIBECH MATTOS MONTES** y no Marion Alibeth Mattos Montes, como se indicó en la parte resolutive del fallo en mención.

Sin embargo, revisado el proceso de la referencia y al momento de proferir la sentencia de primera, se tuvo en cuenta el registro civil de nacimiento del señor Jairo Franco Rojas Mattos, en donde se registra el nombre de la madre **MARION ALIBETH MATTOS MONTES**, con "T", así:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 42541641

NUIP 1121001012

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X 3 V
COLOMBIA CORREGIMIENTO LA PEDRERA AMAZONAS

Datos del inscrito
Primer Apellido ROJAS Segundo Apellido MATTOS
Nombre(s) JAIRO FRANCO
Fecha de nacimiento: Año 1 9 9 2 Mes A G O Día 1 8 Sexo (en letras) MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

TESTIGOS
ECONOMIA CORREGIMIENTO LA PEDRERA AMAZONAS

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos MATTOS MONTES MARION ALIBETH
Documento de identificación (Clase y número) SIN DOCUMENTO
Nacionalidad COLONBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos ROJAS RENGIFO JOSE TITO
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA NUMERO 1121001011
Nacionalidad COLONBIANO

Así, se tiene que al momento de proferir la sentencia de primera instancia, este Juzgado tuvo en cuenta el nombre que registraba en el registro civil de nacimiento de la víctima del hecho dañoso, esto es **MARION ALIBETH MATTOS MONTES**, a efecto de realizar el correspondiente reconocimiento de los perjuicios solicitados a la persona que en efecto registraba como madre de la víctima.

Conforme a lo anterior, previo a impartir de pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, en orden de garantizar el acceso a la administración de justicia, requerirá al apoderado de la parte actora para que en el **término de diez (10) días**, allegue la documental en donde se acredite que la persona cuyo nombre se identifica como **MARION ALIBECH MATTOS MONTES (con "C")**, registra como madre de la persona que en vida se identificó como JAIRO FRANCO ROJAS MATTOS; lo anterior, como quiera que la persona que registra en los documentos de parentesco como madre de la víctima consiste en la señora **MARION ALIBETH MATTOS MONTES** (con "T").

3. Una vez se expidan las copias y constancias que requieran las partes, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar las liquidaciones pertinentes y procédase a la devolución de remanentes a que haya lugar.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

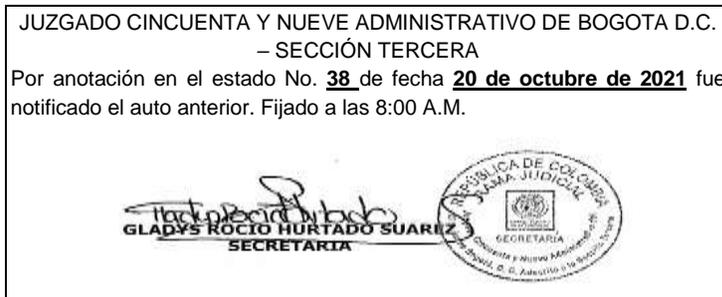
- digitadorasboh@gmail.com
- juridico@obhcolombia.com
- Andre.medinafor@gmail.com
- Julie.medina@ejercito.mil.co
- Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2dec8012e4ebfa6a95c0c554088a295d2aec5357a766901b7d933dd682b62f

Documento generado en 19/10/2021 01:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>